

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA

Honorable Magistrado

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

E. S. D.

YUDY CAROLINA RICO BELTRAN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apelante y apoderada de la señorita DERLY MARIA CAPADOR CORTES dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento de auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mismo que ha sido comunicado por secretaria en fecha 4 de noviembre de 2023, me permito pronunciarme los siguientes términos:

Se interpuso recurso de APELACION, contra la decisión de fecha 26 de septiembre del año en curso que bajo el argumento de cierre de etapa procesal y continuidad del proceso, termina por Denegar la practica de prueba ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito, la que si bien es cierto, inicialmente fue solicitada en la demanda, también lo es que, en audiencia inicial termino por ser decretada de OFICIO por el Juez de turno, para que mi representada compareciera al INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de las que obra al proceso actuaciones donde se pone de presente que la señorita DERLY MARIA CAPADOR, compareció, y de las que esta apoderada persistió en poner de presente al Despacho Primero Civil del Circuito, que el INSITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL sede Fusagasugá, fue enfático en señalar que se remitiría en oficio al Juzgado que ordeno la prueba, siendo infructuoso el intento de obtener la documental por parte de la demandante o la suscrita con miras a allegarla al despacho, dada la negativa de INMLYCF.

Situación esta conocida por la parte demandada, que hoy con extrañeza, y durante la audiencia de fecha 26 de septiembre, desconoció el fallador de primera Instancia, coadyuvado por la parte demandada a sabiendas cuanto se había decantado en las audiencias y dirimido ya por el juez de turno, sin que siquiera en el expediente se pudiera corroborar a partir del acta de suspensión de audiencia que le antecedió, que el despacho juzgado primero civil del circuito, hubiera requerido al INMLCF para lo pertinente.

Ahora bien, con la denegación de esta practica de prueba se vulnera flagrantemente en primer término el debido proceso pues no podía abstener el juzgado primero civil del circuito de continuar con su práctica,

ya que acarrea una afectación sustancial a la efectividad del ejercicio de derechos como el de contradicción y la intervención de la práctica de una prueba decretada, de la que tal fue su importancia para la determinación del daño objeto de litis, que en constancia en acta de audiencia que antecede se expresó la suspensión entre otras n con miras a esta finalidad.

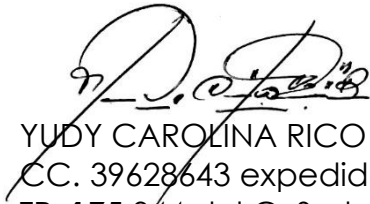
Ahora bien, la aplicación de la facultad de prescindencia probatoria del juez obedece a escenarios muy puntuales como por ejemplo, i) el testimonio cuando no comparece el testigo (Num 1.128 C.G.P), ii) las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, cuando no se paguen los dineros indicados en el inciso tercero del artículo 234 del mismo Código, iii) los libros de comercio cuando se encuentren en el escenario de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 264 de la misma normativa. Para tomar dicha decisión el juez debe ceñirse a los escenarios contemplados en la norma y no media su querer por prescindir de las pruebas, mucho menos si su motivación se basa como en efecto lo fue en el apremio de terminar el proceso, pues si bien el Juez que atendió esta última etapa procesal en el estado en que se encontraba el proceso, le era dable bajo el cumplimiento de su obligación legal, optar por la aplicación de los poderes y facultades que le confiere la ley para requerir al INMLYCF que allegara informe al respecto. Entidad de Medicina legal quien también se encuentra inmersa en la vulneración del derecho a la práctica de esta prueba y quien al parecer como lo indicó al despacho hasta fecha 26 de septiembre de 2023 nada había allegado al despacho, o en su defecto ajustar su motivación a las disposiciones normativas y no a capricho por un somero afán en pro de finiquitar el proceso y terminar la audiencia como pudo percibirse durante la misma.

De otra parte, valga resaltar a su señoría la importancia de la prueba, conducente a determinar con suficiencia probatoria el grado de certeza frente a la decisión que sobre la demostración del daño en la integridad de la señorita CAPADOR pudiera erigirse, y que implicaba una vez decretada el desarrollo de manera regular dentro del proceso de la práctica y contradicción de la misma, pero que terminó por desestimar de manera irregular, sin efectivizar de la misma manera, la igualdad de las partes, sin motivación ajustada a derecho para desestimar la práctica de esta, con pretermisión de los poderes en materia de pruebas para verificar los hechos alegados, y poder de requerir a INMLYCF para lo de su cumplimiento, como lo ordena el artículo 42 CGP deberes del juez numeral 2, 4 y 7.

Por ende honorable señor Magistrado, en consideración a los argumentos sustentados durante la audiencia y a esta ampliación le solicito se sirva REVOCAR la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de no practicar la prueba decretada y por el contrario se ordene la práctica de la misma

con orden de informe a MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para tales efectos, y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado a partir de la negativa de la práctica de esta prueba toda vez, que fue pretermitida de la valoración conjunta de las pruebas, omisión con la que no obstante el fallador de primera instancia emitió sentencia.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Y. C. Rico Beltran', with a large, stylized initial 'Y'.

YUDY CAROLINA RICO BELTRAN

CC. 39628643 expedida en Fusagasugá

TP. 175.344 del C. S. de la Jdra.